SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DEL 2008, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisca Yentes Frías.
Abogados:	Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton Ramses Taveras Ortiz.
Recurridos:	Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de febrero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Yentes Frías, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0249437-4, domiciliada y residente en la calle Córdoba núm. 33, Buenos Aires, Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton Ramses Taveras Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0539433-9 y 001-0243811-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado de las recurridas Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrente Francisca Yentes Frías contra las recurridas Renaissance Jaragua Hotel And Casino y Transamerican Hoteles, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Francisca Yentes Frías, y el demandado Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandando haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Renaissance Jaragua Hotel & Casino, a pagar a la demandante Francisca Yentes Frías, la cantidad de RD$$20,435.11, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad RD$65,684.29, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD$10,217.55, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD$10,869.84, por concepto de proporción de salario de Navidad, la cantidad de RD$43,789.53, por concepto de 60 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más la cantidad de RD$104,350.44, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD$17,391.74 pesos mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francisca Yentes Frías contra Renaissance Jaragua Hotel & Casino, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Renaissance Jaragua Hotel & Casino contra la señora Francisca Yentes Frías, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Renaissance Jaragua Hotel & Casino, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Renaissance Jaragua Hotel & Casino, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton Ramses Taveras Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presenten sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo del 2006 a favor de la señora Francisca Yentes Frías, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del

salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y el salario devengado por la trabajadora, que ha sido establecido en la suma de RD$16,304.00 mensuales; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la ley por mala aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, por efecto de una desnaturalización y mala ponderación de los hechos; **Segundo medio:** violación de la ley por falta de ponderación de dos (2) documentos que constituyen pruebas a cargo, respecto de la fecha del despido, así como de la falta de causa justa del mismo; **Tercer medio:** Violación de la ley, inobservancia de la presunción Juris et de Jure, establecida en el articulo 93 del Código de Trabajo. Violación a las reglas procesales laborales que se desprenden del artículo 93 del Código de trabajo y de la jurisprudencia constante;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las recurridas pagar a la recurrente; a) Diez Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD$10,869.84), por concepto del salario de Navidad; b) Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 53/00 (RD$43,789.53), por concepto de 60 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 37/00 (RD$54,659.37);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD$4,970.00) mensuales para los trabajadores hoteleros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD$99,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisca Yentes Frías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de febrero del 2008, años 164° de la

Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.